



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0080/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0011, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la

Expediente núm. TC-07-2026-0011, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la Sentencia núm. 029-2024-SS-SEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el seis (6) de junio del año dos mil veinticuatro (2024). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 029- 2024-SS-SEN-00187 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

***SEGUNDO:** del CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Domy Natanael Jr. Abreu Hiciano, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montás Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La instancia de solicitud de suspensión de sentencia fue interpuesta por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) ante el Consejo del Poder Judicial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

La presente demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1599/2025, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Nacional, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

(...) 14. Esta Tercera Sala procede a la reunión del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, medios de casación, debido a que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, dividiéndose a su vez en aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará al expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 16. Tras la debida ponderación del primer aspecto de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se violentaron cánones constitucionales por la indebida aplicación de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Ley núm. 14-08 sobre Función Pública y la Ley núm. 247-12 sobre la Administración Pública, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisibles este aspecto de los medios examinados por no demostrarse interés casacional objetivo.

17. Para apuntalar el segundo aspecto de los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al estatuir el asunto, no hizo una correcta ponderación de los elementos fácticos y legales del proceso, sino un examen ambiguo con la deliberada intención de reconocerle derechos laborales al servidor público en la forma consignada en la legislación laboral, desnaturalizando así los hechos y documentos, lo que resulta un terrible desacierto que perjudicó a la parte apelante; que la corte a qua haciendo un enfoque equivocado del asunto litigioso se proclamó competente para estatuir del conflicto basándose en que la relación laboral entre las partes estuvo regida por la ley laboral privada y no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, cuya afirmación puede ocasionar un aumento de los litigios laborales entre la administración pública y sus servidores, que desnaturaliza los hechos fácticos del proceso y los documentos de la causa con la intención de atribuirle un valor literal superior al suyo propio a los documentos en copias depositados por la contraparte que ha sido censurado por todos los actores del sistema de justicia, que resulta incorrecto y se enmarca en una arbitrariedad judicial que no puede ser ignorada; que la sentencia impugnada procurando una solución favorable al recurrido expresó que en base a los documentos suministrados al juicio los incidentes planteados por la parte recurrente eran infundados, incurriendo en falta de motivación correcta, lo que implica un quebrantamiento de la Ley de Casación y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos legales son los ejes cardinales sobre la necesaria motivación en suelo nacional, lo que resulta improcedente en derecho y debe ser revocada.

(...) 21. Cabe destacar que los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

22. En ese sentido, contrario a lo externado por la parte recurrente, la corte a qua exponiendo motivos suficientes señaló que retenía la competencia de la jurisdicción laboral partiendo de la comunicación enviada el 6 de julio de 2015, expresando que dicha entidad se rige por el Código de Trabajo, así como la documentación que versaba sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supresión de la institución que precisa que previo al 1º de enero del 2022, aplicaba la precitada normativa y, sin incurrir en desnaturalización, tras evaluar de la comunicación de fecha 19 de septiembre de 2016, determinó que la terminación se produjo por medio del desahucio, disponiendo las consecuencias instituidas al efecto.

23. Partiendo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte del análisis de la sentencia impugnada, de los hechos y documentos presentados por las partes, que cada uno de los pronunciamientos realizados por los jueces del fondo para rendir su fallo se ajustaron plenamente a las peticiones y alegatos presentados en el litigio acorde al proceso, sin concederse más de lo requerido por ninguna de las partes, cumpliendo con los principios fundamentales de congruencia, garantizando así el debido proceso y la equidad procesal para ambas partes y de manera suficiente exteriorizó las razones por las que retuvo su competencia, lo que le ha permitido a esta corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED) procura que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025). Para ello, argumenta —en síntesis— lo siguiente:

(...) CONSIDERANDO: A que existe consenso entre los juristas patrios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la judicatura nacional para evitar que los acreedores titulares de fallos no definitivos ejecuten forzosamente medidas compulsorias en perjuicios de los bienes de sus deudores, que le puedan ocasionar un perjuicio desproporcionado o de imposible o difícil reparación; como ocurría en caso de que este órgano público sea víctima del embargo de sus bienes, los jueces pueden otorgarle una suspensión provisional de la ejecución hasta que se decida la suerte de la acción recursiva;

(...) CONSIDERANDO: A que en caso de ejecutarse la decisión a qua, no solo perdería su razón de ser el recurso en sí mismo, sino, que los derechos fundamentales de esta corporación de derecho público sobre el mismo, dejarían, simplemente de no tener sentido, siendo irreversible el daño causado, y perdiendo su eficacia de manera absoluta el recurso de revisión, perdiendo como dice la doctrina su finalidad.

CONSIDERANDO: A que la peticionaria con fines de impedir ser objeto de una ejecución patrimonial, por bandoleros usados como cobaya por alguaciles ejecutores los cuales en la mayoría de los casos sustraen los bienes de los embargados ocasionándole un daño irreversible, recurre a ese tribunal, a los fines de solicitarle la suspensión pura y simple de la sentencia recurrida, en vista que la misma tiene defectos que la despojan de legitimidad;

CONSIDERANDO: A que la suspensión de la ejecución de los fallos son un remedio para impedir los embargos ejecutivos expresos ejecutados sin vigilancia de las autoridades por desaprensivos quienes al amparo de esas ejecuciones se apropian de los bienes del ejecutado causando un daño de irreparables consecuencias y que en ocasiones lo conducen a la quiebra;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que, a la luz de los principios rectores de la Ley sobre Procedimiento Constitucionales, la que definimos como una valiosa pieza legislativa, no existe duda de la facultad excepcional que tiene ese Órgano Superior judicial para ordenar, a solicitud de una parte interesada, la suspensión de la ejecución de la sentencia de los tribunales, conforme al ordinal 8vo del artículo 54 de la Ley 137-1 1;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Parte demanda señora María Altagracia Correa Correa, depositó el doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026) un escrito de defensa en el que solicita el rechazo de la demanda en suspensión, con base en los argumentos siguientes:

Que antes la carencia de Fundamentos jurídicos, argumentaciones sustentadas en la ley y alegatos contruidos bajo la egida de la doctrina y jurisprudencia, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) sostiene en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias ocultas, insinuaciones veladas alegatos irrespetuosos en contra de la Corte Aqua, acumulando un sinnúmero de expresiones sueltas, fastuosas y ostentosas.

Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias, incoado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pretende de manera atrevida darle lecciones de derecho a los jueces del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incurrido como una gran parte de los abogados litigantes en el deliberado Abuso de Derecho, de utilizar la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, caracterizado por palabras rimbombantes, imputaciones irreverentes, sugerencias como un mecanismo de vulnerar el pago de las prestaciones laborales de la trabajadora, las cuales tienen un carácter social, con el avieso propósito de pretender retrasar la ejecución de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, incoado por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no reúne los requisitos establecidos por la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Especiales.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), NO HA desarrollado en su Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, un solo motivo, alegato o argumento para que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la sentencia, sobre todo, que el Recurso de Revisión Constitucional es un mecanismo de retardo en la ejecución de la precitada sentencia.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), tiene la osadía y el atrevimiento de alegar que la sentencia que hoy se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende suspender su ejecución,no tiene la autoridad de carácter firme.

Que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ha incoado la presente Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de Fallo Casacional, para aprovechar que el Tribunal Constitucional tiene una carga alta de Expediente, y pretende servirse de la oportunidad que significad el tiempo que dure esta Alta Corte en fallar la presente demanda en perjuicio del Trabajador, que tiene Nueve (9) años litigando contra autoridades estatales que hacen un ejercicio irresponsable y abusivo de las vías del Derecho.

Que resulta irrisible, incomprensible y hasta irracional que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), pretenda que el Tribunal Constitucional suspenda nuevamente la ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-25-2841, de fecha 29/08/2025, cuando no ha sido capaz una fianza contentivo del duplo de las condenaciones, mucho menos pagaran una fianza de (RD \$9,506,156.26), que es el monto a la fecha del duplo de las condenaciones .

Que es un irrespeto al Tribunal Constitucional recurrir en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional como una Cuarta (4ta.) instancia, solo con el propósito de retardar el cumplimiento del pago de las prestaciones laborables de la señora María Altagracia Correa Correa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Original de la instancia de la demanda en suspensión depositada el once (11) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025) ante la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 1599/2025, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).
3. Copia del Acto núm. 44/2026, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, el ocho (8) de enero del año 2026.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos y argumentos presentados por las partes, el presente conflicto se origina en una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, interpuesta por María Altagracia Correa Correa en contra del

Expediente núm. TC-07-2026-0011, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fue apoderada para su conocimiento y al respecto, dictó la Sentencia núm. 052-2023-SS-00074 el diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), que dispuso la terminación del contrato de trabajo por desahucio y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de navidad y vacaciones e indemnización.

Inconforme con la decisión, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que lo rechazó y confirmó la sentencia impugnada, mediante la Sentencia núm. 029-2024-SS-00187, del seis (6) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Todavía inconforme, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), lo rechazó. Esta decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2026-0011, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal estima que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada por las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha señalado en los antecedentes, la parte demandante apoderó a este colegiado de una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

9.2. Asimismo, se ha podido constatar que el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional, asignándole el número TC-04-2026-0044.

9.3. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que *[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

9.5. En la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal precisó que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, debido a que *su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.6. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...];* y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia.*

9.7. En ese sentido, ha determinado que dicha medida solo procede, excepcionalmente, cuando el daño no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se refiera a una intención fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia y que, además, no afecte derechos de terceros. Este criterio ha sido reiterado, entre otras decisiones, en las TC/0125/14, dictada el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0758/23, del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En ese orden, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

9.9. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 029-2024-SSEN-00187, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en virtud de la Sentencia núm. 052-2023-SSEN-00074, del diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023) que a su vez había acogido la demanda interpuesta por la señora María Altagracia Correa Correa y ordenado al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio por los valores siguientes: a) treinta y nueve mil quinientos cuarenta y un pesos dominicanos con 92/100 (\$39,541.92) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) cincuenta y nueve mil trescientos doce pesos dominicanos con 82/100 (\$59,312.82) por cuarenta y dos (42) días de cesantía; c) diecinueve mil setecientos setenta pesos dominicanos con 94/100 (\$19,770.94) por catorce (14) días de vacaciones; d) veinticuatro mil trescientos cuatro pesos dominicanos con 94/100 (\$24,304,94) por la proporción del salario de Navidad del año dos mil dieciséis (2016); e) sesenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 52/100



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$63,549.52) por la participación en los beneficios de la empresa; f) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del primero (1^o) de octubre del dos mil dieciséis (2016), por aplicación del artículo 86, parte *in fine* del Código de Trabajo; todo con base en un salario mensual de treinta y tres mil seiscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$33,685.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, un (1) mes y cinco (5) días. Condenó a la parte demandada [Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)] al pago de veinticuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (\$24,253.00) a favor de la demandante María Altagracia Correa Correa, por concepto de la conquista laboral.

9.10. En ese sentido, la parte demandante justifica la presente solicitud de suspensión de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, en el hecho de que

(...) A que visto que en sus razonamientos la sentencia de ese Alto Tribunal admitió la procedencia de la reclamación prestacional de la servidora pública a la entidad pública encausada lo que constituye una transgresión de algunos preceptos constitucionales, normativos y administrativos la ahora impetrante la impugno mediante un RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, solicitando al Tribunal Constitucional su revocación total y un nuevo juicio donde se evalúen las directrices constitucionales y los instrumentos de gestión y organización del régimen laboral de los organismos de la Administración Pública; con la intención de que sea desestimada la demanda supra.

Arguye además,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que del examen de las circunstancias particulares que concurren en la especie, sería motivos suficientes para aseverar que en su labor axiológica la suprema corte de justicia inobservo que desde la visión del derecho administrativo laboral y de sus inherente efectos que las relaciones laborales, individuales o colectivas, de los órganos públicos y sus empleados, son tuteladas por la constitución, cuyo vicio lo despoja de total eficacia jurídica.

9.11. Como se observa en la instancia introductoria, la demanda en suspensión versa sobre una condena de carácter puramente económico que crea en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de prestaciones laborales y en la eventualidad de que esta fuere revocada en el marco del recurso de revisión, el monto económico y los intereses bien podrían ser restituidos. Por igual, de su escrito se extraen cuestiones que deben ser analizadas y contestadas en el ámbito del examen de fondo del recurso de revisión constitucional, pues de lo contrario, si este tribunal examinara esos argumentos estaría prejuzgando el fondo y, en consecuencia, vulneraría la garantía constitucional del debido proceso.

9.12. Respecto a lo anterior, desde sus inicios este colegiado, ha estimado que *solo [se] genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados* (TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13, TC/0046/14, TC/0225/14, TC/0329/14, TC/0226/15, TC/0373/15, TC/0598/16, TC/0502/18, TC/0153/23, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Un supuesto semejante lo constituye la demanda relativa al cobro de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos con ocasión del desahucio, interpuesta contra el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED). A través de la Sentencia TC/1630/25, este colegiado dispuso lo siguiente:

10.6. En ese sentido, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo o prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, más allá de un daño económico que puede ser reparable, como tampoco los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En consecuencia, producto de los señalamientos que anteceden, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

9.14. En consecuencia, en aplicación de sus precedentes, este colegiado ha rechazado las solicitudes de suspensión cuyo objetivo procure resolver cuestiones de carácter económico en los que resulta perceptible la reposición de la cantidad ejecutada cuando se amerite, como ocurre en el caso de la especie.

9.15. En virtud de los motivos anteriores, este Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-2841, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y a la parte demandada, María Altagracia Correa Correa.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES-TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la decisión adoptada por la mayoría. a la luz de lo expuesto en el voto a la Sentencia TC/0402/25, consideramos que este tribunal debió otorgar la suspensión solicitada. Al tenor de la Sentencia TC/0231/13, la suspensión es de rigor cuando se cuestiona – seriamente – la competencia de atribución. Además, en el contexto del estándar de la Sentencia TC/0250/13, también el caso reúne los requisitos para ser ordenada la suspensión y evitar el daño irreparable a la seguridad jurídica y al orden constitucional, como al derecho a ser juzgado por un juez natural o competente, sobre todo en el caso del Ministerio de Viviendas, Hábitat y Edificaciones (MIVHED). Por las razones expuestas en mi voto a la Sentencia TC/0402/25, apoyado en nuestro precedente Sentencia TC/0231/13, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres
Juez

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria